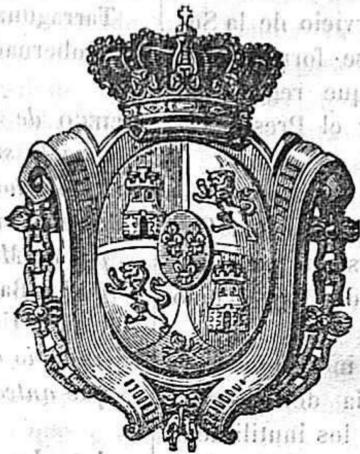


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Con el fin de reunir en una sola disposición de carácter general cuantas medidas se han adoptado al destino de los prisioneros carlistas que existen en los depósitos, y determinar el que deba darse á los que por su clase y circunstancias no se les ha fijado aun, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prisioneros carlistas comprendidos entre las edades de 18 á 40 años, que tengan la aptitud física necesaria, previo reconocimiento facultativo, serán destinados al Ejército de la isla de Cuba para servir como soldados, segun previene la Real orden de 8 de Marzo último, siempre que no se hallen comprendidos en las capitulaciones de Cantavieja y del fuerte de San Leon.

2.º Se hace extensiva la anterior disposición á los que hubiesen sido Jefes, Oficiales ó Cadetes en las expresadas filas.

3.º Los prisioneros carlistas, que en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores vayan y servir á la isla de Cuba y tengan responsabilidad

de quintas, servirán en aquel Ejército el número de años señalado á su quinta ó llamamiento, sin rebaja alguna, expidiéndose por las Autoridades de que dependan el certificado correspondiente para que sean puestos en libertad los suplentes.

4.º Los individuos de la clase de tropa desertores de nuestro Ejército que hayan cometido este delito con anterioridad á la publicacion de la Real orden circular de 15 de Julio último, y hubiesen sido hechos prisioneros, serán destinados á servir en el Ejército de Cuba el tiempo que les faltare al consumir la desercion, con el recargo correspondiente, que no podrá ser ménos de un año. Si la desercion hubiese tenido lugar despues de publicada la Real orden de 15 de Julio citada, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, segun el caso.

5.º Los prisioneros carlistas comprendidos en las edades de 18 á 40 años, que aunque sin aptitud física para el servicio de las armas en Cuba sean útiles para prestarle en el Ejército de la Península, ingresarán en sus filas como soldados, por el tiempo de ocho años si tuviesen responsabilidad de quintas, ó por el de tres si no la tuviesen. Estas disposiciones son aplicables, así á la clase de tropa de la faccion, como á la de Jefes, Oficiales y Cadetes, y asimismo á los procedentes de las capitulaciones de Cantavieja y fuerte de San Leon.

6.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Capitanes generales de los distritos donde existan los prisioneros darán destino en cuerpo á los individuos que deben servir en el Ejército, y por los Jefes de aquellos se expedirán los certificados correspondientes á los que tengan responsabilidad de quintas á fin de que, remitidos á las Diputaciones provinciales respectivas, cubran su cupo y pueda reclamarse la libertad de los suplentes.

7.º Los prisioneros que no conta-

señ el 8 de Marzo último la edad de 18 años, los mayores de 40 y los inútiles para el servicio de las armas en la Península quedan indultados del delito de rebelion y sus conexos, debiendo expedirseles salvo-conducto para residir en el punto que lo deseen, sujetos á la vigilancia gubernativa de las Autoridades; en la inteligencia de que si con su conducta se hiciesen sospechosos, serán deportados á Fernando Póo.

8.º y último. Los Capitanes generales adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de las anteriores prevenciones; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que en el más breve plazo posible se dirijan los prisioneros carlistas á los depósitos de embarque, á las Cajas de quintos, á disposicion de los Juzgados respectivos los responsables de delitos comunes, ó á sus casas indultados, segun el caso en que se hallen, á fin de que el día último del próximo mes de Mayo, si es posible, queden disueltos los depósitos de prisioneros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.—Ceballos.—Señor.....

(Gaceta del 25 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

BASES

provisionales que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar por Real orden de 18 del actual, á fin de que, interin se forma el plan general y reglamento, puedan regir para el buen orden y mejor servicio del Consejo de Administracion de la Caja para socorro de los huérfanos é inutilizados por consecuencia de la guerra, instituida por Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado.

Artículo 1.º El Presidente señalará con la necesaria anticipacion el día y

la hora en que deba reunirse el Consejo, fijando en la convocatoria los asuntos de que haya de ocuparse.

Art. 2.º Pasada media hora de la fijada para la sesion se dará principio á ella, sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presentes, y se discutirá y resolverá cuanto fuese necesario.

Art. 3.º En los casos que deba ocupar al Consejo un asunto grave á juicio del Presidente, y no se hubiere reunido la mayoría absoluta de los señores que lo componen, se suspenderá la discusion acerca de él, señalándose para otro dia; pero si dejara de reunirse tambien entonces la expresada mayoría, se procederá á la discusion y resolucion de cuanto sea necesario.

Art. 4.º En razon á la indole especial de este Consejo, tendrá voz y voto en sus sesiones el Brigadier Secretario del mismo.

Art. 5.º Habrá un libro de actas, que llevará por sí el Brigadier Secretario, donde se consignará cuanto sea discutido y resuelto por el Consejo en cada una de sus sesiones.

Art. 6.º En el libro de actas constarán siempre los nombres de los señores Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 7.º El Consejo tendrá facultad para publicar por medio de la *Gaceta de Madrid* y por los *Boletines oficiales* de las provincias los acuerdos y disposiciones que deban llegar á conocimiento de las personas á quienes interesen.

Art. 8.º Sólo al Consejo corresponde entender en todo lo que se refiera á la declaracion y fijacion de los beneficios á que tengan derecho los interesados, conforme con el plan general que el Gobierno de S. M. ha de dictar.

Art. 9.º El Presidente se entenderá directamente con las Autoridades y Corporaciones de la Nacion para inquirir todo aquello que interese al esclarecimiento de cuanto convenga á la

más rápida resolución de los asuntos que competan al Consejo.

Art. 10. Las Autoridades militares y civiles, lo mismo que todos los centros de la Administración pública, incluso las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitarán al Consejo cuantos antecedentes y datos necesite para la mejor justificación de los derechos de los interesados y de la más exacta aplicación de lo que S. M. tiene acordado por Real decreto de 19 de Marzo último.

Art. 11. Quedan autorizados el Consejo y su Presidente para estimular por cuantos medios juzguen convenientes, á que tenga el posible desenvolvimiento la suscripción general que ha quedado abierta, al tenor de lo establecido en el art. 2.º de dicho Real decreto.

Art. 12. El Presidente del Consejo cuidará de que se consignen en la *Gaceta de Madrid* cuantas cantidades se recauden á medida que vaya teniendo, verificándolo con la debida expresión de las Corporaciones, clases ó individuos que hicieren los donativos.

Art. 13. El Presidente propondrá á S. M. un Oficial para que desempeñe el cargo de Cajero, al cual se someterá el cobro de todos los donativos que se hagan por consecuencia de la suscripción general.

Art. 14. Todos los fondos que se recauden se conducirán seguidamente al Banco de España y á disposición del Consejo, el cual llevará cuenta corriente con aquel centro de crédito.

Art. 15. No se podrá disponer de suma alguna que se perciba con el objeto señalado por el Real decreto de 19 de Marzo último y tenga ingreso en la Caja, sin que proceda el previo acuerdo del Consejo y se halle este consignado en el libro de actas.

Art. 16. Al Consejo no le será permitido distraer un solo real fuera del objeto para que está abierta la suscripción, y ha de constar en el plan general que S. M. apruebe.

Art. 17. Sin perjuicio de la cuenta anual que debe rendirse, prefijada en el art. 5.º del Real decreto citado, noticiará el Consejo con la expresión conveniente el último día de cada mes á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de la Guerra las cantidades que se hayan recibido y distribuido, haciendo insertar esta misma demostración en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. También dará conocimiento el Presidente en fin de cada semestre á los mismos Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, por si se sirven elevarlo al de S. M. el REY, de todos los trabajos más importantes que se hubieren ejecutado.

Art. 19. Inspirándose el Consejo en el espíritu de lo que el Gobierno de S. M. señala en la disposición que precede al Real decreto de 19 de Marzo último y á lo preceptuado en el mismo por el REY, propondrá á S. M. con la mayor brevedad posible un plan tan completo como es indispensable para llenar en todas sus partes lo pre-

2
fijado en el art. 4.º El Gobierno de S. M. resolverá en su vista lo que estime más acertado.

Art. 20. Para el servicio de la Secretaría del Consejo se formará un reglamento especial, que regirá tan luego sea aprobado por el Presidente del mismo.

Art. 21. Cuando lo tenga por conveniente el Consejo nombrará una Comisión especial de su seno para que revise, así los trabajos de Caja como los de la Secretaría.

Art. 22. Todos los individuos empleados en la Secretaría del Consejo serán, á ser posible, de los inutilizados en el servicio militar, sea cual quiera la época en que lo hubieren sido.

Art. 23. Sin perjuicio de que el Presidente del Consejo solicite desde luego los Oficiales y escribientes que por el momento considere indispensables, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo último, propondrá al Gobierno de S. M. en su día la plantilla definitiva de la Secretaría, conforme á lo mandado en el art. 6.º del mencionado Real decreto.

Madrid 15 de Abril de 1876.—Novaliches.—Es copia.—Cánovas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 721.

Ausentándome hoy de la provincia para asuntos del servicio, queda encargado de este Gobierno, con arreglo á la ley, el Sr. Secretario del mismo D. Pascual Menéndez Moráu.

Tarragona 3 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 722.

Sección de Fomento.—Montes.

En armonía con lo que la legislación de montes prescribe, y con lo acordado por el Ayuntamiento de Mas de Barberáns, he resuelto que el día 17 del próximo mes de Mayo se celebre primera subasta de los pastos de los montes municipales de aquel pueblo sitios en término del mismo y denominados *Barranco de la Galera, Toll blau y Umbria*, existentes en dichos predios durante la temporada de pastoreo que terminará con el corriente año forestal ó sea hasta el día 30 de Setiembre, el aprovechamiento de cuyos pastos autoriza el respectivo plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

Regirá en dicha subasta el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe del Distrito é inserto á continuación de este anuncio, y el acto de ella tendrá lugar en la casa Consistorial del citado pueblo, con la precisa asistencia del funcionario de montes que designe á este fin dicho Ingeniero y bajo la presidencia del respectivo Alcalde, quien enviará el expediente de remate á aprobación de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 1.º de Mayo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

PLIEGO de condiciones á que se sujetará la subasta y la verificación del aprovechamiento de pastos en los montes sitios en el término municipal de Mas de Barberáns y denominados Barranco de la Galera, Toll blau y Umbria; á la cual refiere el anuncio del Gobierno de la provincia que antecede.

1.ª La especie del ganado y el máximo número de cabezas de dicha especie que pueden entrar al pastoreo, son:

En el monte Barranco de la Galera, 150 cabezas lanares; en el Toll blau, 40 cabezas lanares, y en el Umbria, 250 cabezas lanares.

Y los sitios de entrada en cada monte, toda la extensión del mismo ménos los trozos en que ocurriere incendio durante la temporada del pastoreo.

2.ª La temporada del pastoreo terminará el día 30 de Setiembre del corriente año 1876.

3.ª El tipo de tasación es: Para el monte Barranco de la Galera, 75 pesetas; para el Toll blau, 20 pesetas, y para el Umbria, 125 pesetas.

4.ª El acto de la subasta será único, público y mediante pujas abiertas. Se celebrará en la casa Consistorial de dicho pueblo de Mas Barberáns el día fijado en el predicho anuncio y durante la hora:

Para la del monte Barranco de la Galera, de nueve y media á diez de la mañana; para la del Toll blau, de diez y media á once de idem, y para la del Umbria, de once y media á doce de idem.

5.ª Podrá tomar parte en la subasta toda persona que sea de notorio abono, excepto los empleados de montes afectos al distrito ni sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa.

6.ª Solamente se admitirán las posturas que igualen ó excedan el respectivo tipo de tasación fijado en la condición 3.ª que antecede.

7.ª El remate se adjudicará al postor que haga la puja mas elevada. El Presidente del acto anunciará en alta voz la adjudicación.

8.ª La persona á cuyo favor quedare la subasta, acto seguido de la terminación presentará y formalizará mediante escritura pública fianza por valor efectivo de la cantidad por la cual se adjudicare el remate. A la indicada fianza podrá sustituir el depósito de la cantidad en arcas municipales del pueblo en que se celebre el acto. Dicha escritura ó el correspondiente resguardo del significado depósito, en su caso, se unirá al expediente de la subasta.

Además, si el rematante no es vecino del pueblo en el cual esta tenga lugar, designará persona de vecindad ó de domicilio en dicho pueblo que le represente ante la Alcaldía y la

Jefatura del Distrito para las sucesivas diligencias.

9.ª Las costas de dicha escritura, como también las del expediente de la subasta, serán de cuenta del rematante por quien quede esta, en pago al contado; y el total importe de las segundas se anunciará al abrirse la licitación.

10.ª Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y de sus fiadores, se decidirán desde luego por quien presida la subasta. Pero éste admitirá y hará constar en el expediente cuantas reclamaciones se presentaren contra sus decisiones ó contra la manera de practicarse el acto.

11.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta haber sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. A este fin el Alcalde presidente del acto remitirá, sin demora, á la Jefatura del Distrito el expediente de remate, para que esta lo pase con su informe á la aprobación de la mencionada superior autoridad, cuya aprobación se entenderá concedida si transcurriere un mes desde la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.

12.ª La cantidad por la cual quede adjudicado el remate se satisfará en metálico y podrá hacerse en dos pagos iguales; el primero ántes de pedir la precisa licencia de la Jefatura del distrito para entrar el ganado en el monte, y el segundo á la mitad de la temporada del pastoreo: verificando la entrega del 95 por 100 de cada uno de dichos pagos en arcas municipales de Mas de Barberáns mediante la respectiva carta de pago que se presentará al reclamar la expresada licencia del Distrito, y á éste la entrega del 5 por 100 para la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de conservación y mejora de los montes municipales de Mas de Barberáns.

13.ª Si transcurrieren tres meses á contar desde el día en que se notifique la aprobación de la subasta al rematante y éste no hubiere satisfecho el total de los dos pagos expresado en la condición 12.ª que antecede, perderá la fianza ó depósito mencionados en la condición 8.ª, quedando caducada la adjudicación del aprovechamiento y procediéndose á nueva subasta del mismo á costa de dicho rematante, siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare, bajo apremio personal, sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse. Esto último tendrá lugar también si la persona á cuyo favor quede adjudicado el remate se negare á la inmediata prestación de la fianza ó depósito como prescribe la expresada condición 8.ª.

14.ª El contrato se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo, podrá reclamarse la rescisión del mismo ó la ampliación de la temporada del aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposicion de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En caso de proceder la rescision indicada, regirá, tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

15.ª A la entrada del ganado precederá la obtencion de la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito forestal y la entrega del aprovechamiento por uno de los funcionarios del mismo; cuya licencia llevará el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclame algun empleado del ramo; en la inteligencia de que, caso de no exhibirla, la entrada del ganado será considerada como fraudulenta y como tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y demás armónicos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

16.ª Con sujeción á las mismas penas será castigada la entrada del ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

17.ª Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposicion será penada toda extralimitacion en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autoriza la misma licencia.

18.ª El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situacion del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario; todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de 75 pesetas cada vez.

19.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia, incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

20.ª Por ningun concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte, bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

21.ª Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposicion, tampoco y con pretesto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que para esto obtenga licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

22.ª El dueño del ganado será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores, sin perjuicio

de ejercer las repeticiones contra estos á que se crea con derecho.

23.ª La responsabilidad de que trata la condicion 22.ª que antecede, no prescribirá hasta que haya tenido efecto el reconocimiento final del aprovechamiento por el empleado del Distrito en quien delegue el Ingeniero Jefe del mismo y éste expida el certificado de buen aprovechamiento.

Con este objeto, el usufructuario del disfrute, tan pronto como lo dé por terminado, podrá pedir al mencionado Ingeniero el significado reconocimiento, y si no se verificare dentro del mes á contar desde el dia en que presentare la peticion, comprobado en recibo de la misma, quedará libre de toda responsabilidad.

25.ª Si el rematante á cuyo favor el Ingeniero Jefe del Distrito expida la correspondiente ó las correspondientes licencias conceptúa que alguna condicion de plazo ó de otro género en la licencia fijada contradice algo de lo establecido en este pliego y es perjudicial á los intereses de dicho rematante, podrá protestar de ello razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de la supuesta condicion hasta tanto que la expresada autoridad, oido el parecer de dicho Ingeniero, releve de cumplimentarla.

26.ª Si del reconocimiento final de que habla la condicion 23.ª que antecede no apareciese motivo de instruccion de proceso gubernativo ni criminal contra el rematante, ó, caso de aparecer, tan pronto como estén ejecutadas las resultancias del proceso, se devolverá al rematante el depósito ó se levantará la fianza de que trata la condicion 8.ª de este pliego.

Tarragona 29 de Abril de 1876.—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 723.

COMISARÍA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE TARRAGONA.

Circular.

Perdida en gran parte de esta provincia la cosecha de vino por las horrosas heladas que sobrevinieron en el mes de Abril, no puede menos el Comisario de Agricultura que suscriba, de dirigirse á los agricultores aconsejándoles lo que deben hacer para salvar los pocos racimos que hayan quedado y sobre todo para asegurar la cosecha del próximo año que está amenazada de ser muy mermada.

Bajo tres aspectos se presentan las cepas á causa de las heladas y son: con la yema de fruto seca y viva la de madera, ámbas heladas y vivas las yemas ciegas ó adventicias, y muertas si bien en casos raros estas últimas.

Cuando la yema del fruto es seca y no la de madera, se ha de cortar la brocada en lo vivo á un centímetro de esta última á fin de que se desarrolle

con fuerza y vigor, con lo cual se obtendrán tres ventajas: favorecer los racimos que en el brote hayan salido, facilitar la poda para el año siguiente y prepararla para la futura fructificacion porque será mas robusto el sarmiento.

En el caso de haber muerto las dos yemas de fruto y de madera, nus y bragué, debe cortarse hasta lo mas cerca posible de las yemas adventicias ó ciegas á fin de que los brotes que de ellas salgan se desarrollen pronto y con el mayor vigor, y una vez estén bien arraigados y endurecidos dejar los mejor situados y robustos separando los demás á fin de poder continuar sobre los que queden la poda en el año venidero y obtener fructificacion; pues si se dejaran todos los brotes que de las yemas adventicias saldrán, resultaria que la savia se distribuiría entre todos ellos y serian débiles.

Si por desgracia se han secado las yemas adventicias y la cepa hecha brotes en el tronco, entónces no vacile el agricultor en cortarle hasta el punto en donde aparece el nuevo sarmiento; pues es regla de agricultura invariable: que siempre se ha de cortar la parte muerta ó seca del vegetal, por que de lo contrario se pudre, entretiene la savia, anidan en ella los insectos y va filtrando la muerte en la parte viva.

Si los agricultores consideran útiles las instrucciones de esta Comisaría y quieren seguirlas, les aconsejó que no las demoren, asegurándoles que el trabajo de ahora se lo ahorrarán con creces en la venidera poda.

Tarragona 2 de Mayo de 1876.—El Comisario, Antonio de Magriñá.

Núm. 724.

CATALUÑA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Anuncio.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia especial de In-

genieros del Ejército, sita en Guadaluajara, en 1.º de Julio próximo para la admision de alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reuniendo la aptitud necesaria para servir en el Ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo; en la inteligencia que tanto el programa de exámenes como los artículos del Reglamento de la Academia que se refieren al ingreso en la misma se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del dia 11 del pasado Marzo, hallándose además unos y otros de manifiesto en las oficinas de las Comandancias de Ingenieros de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y en las de la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, situadas estas últimas en esta capital, Plaza de San Agustin viejo, núm. 18.

Barcelona 1.º de Abril de 1876.—El Comandante Secretario, Hipólito Rogé.

Núm. 726.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cabra.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Plá, Pont de Armentera, Figuerola, Valls, Barbará y Sarreal, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Cabra 28 de Abril de 1876.—Pedro Duch.

Núm. 725.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

SECCION DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO DE VENTAS.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el dia 25 del actual.

Table with 5 columns: Número del inventario, CLASES de las fincas, NOMBRE DE LOS REMATANTES, VECINDAD, CANTIDAD por que se les adjudica. Pesetas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 29 de Abril de 1876.—El Jefe económico.—P. I.—Juan G. Mariño.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Caballería.

ACADÉMIA MILITAR DEL ARMA.

Debiendo proveerse 20 plazas de alumnos supernumerarios en la Academia militar del arma en el mes de Junio próximo, con arreglo á lo que determina al reglamento vigente de la misma, se llama á concurso á todos los que, reuniendo las condiciones siguientes, deseen tomar parte en él.

1.^a Los exámenes serán por oposición entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las circunstancias, adjudicándose las plazas vacantes á los que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

2.^a Los aspirantes que fueren aprobados y no ocupen plaza por no haber vacante, no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Director de la Academia únicamente expedir un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

3.^a Las notas indispensables para ser aprobados han de ser las de *Bueno* por unanimidad en todas las materias.

4.^a Las instancias solicitando presentarse al concurso, se dirigirán á mi autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

1.^o Partida de bautismo legalizada en debida forma.

2.^o Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del despacho del último empleo del padre.

5.^a Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Dirección, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

6.^a Los exámenes se verificarán el día 15 de Junio próximo, teniendo lugar dicho acto en la Academia del arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe.

7.^a El plazo de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso de oposicion quedará definitivamente cerrado el día 31 del próximo mes de Mayo.

8.^a Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi autoridad con este objeto, deberán reproducirse completando los documentos prevenidos de que carezcan, sin cuya circunstancia no tendrán resolucion alguna.

9.^a El Tribunal de examen se compondrá del Coronel Director de la Academia, como Presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

10. La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos, sin exceder de los 25 el día 1.^o de Junio próximo; los hijos de militares podrán ingresar desde la edad de 14 años.

11. Los alumnos satisfarán en la

Academia por razon de asistencias 2 pesetas 75 céntimos diarios durante su permanencia en la misma.

El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

- 1.^o Gramática castellana.
- 2.^o Traducir francés.
- 3.^o Dibujo lineal ó topográfico.
- 4.^o Nociones de Geografía universal.
- 5.^o Historia de España.
- 6.^o Aritmética en toda su extension, que contiene las preguntas siguientes:

Copia de su contexto.

Nociones preliminares.—Formacion de los números.—Numeracion hablada.—Numeracion escrita.—Diferentes sistemas de numeracion.—(Del apéndice.)

Números enteros.—Suma y multiplicacion.—Orden de factores no altera el producto cuando son dos y cuando son varios.—Para multiplicar un producto indicado por un número, &c.—Para multiplicar un número por un producto, &c.—Múltiplos.—Potencias.

Resta y division.—Para dividir un producto indicado por un número, &c.—Para dividir un número por un producto indicado, &c.—Abreviaciones.

Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 4, 5, 3, 6, 9 y 11.

Diferentes caracteres de divisibilidad.—Divisibilidad por 7.—Pruebas por 9 de la multiplicacion y division.

Números primos: formacion de la tabla de Eratóstenes. Máximo comun divisor de dos y varios números.

Todo número que divide á un producto de dos factores siendo primos con uno de ellos, &c.—Todo número que divide á un producto de varios factores, &c.—Consecuencias.—Si un número es divisible por varios primos 2 á 2, lo es por su producto.—Un número no puede admitir dos descomposiciones diferentes en factores primos.—Hallar los factores simples y compuestos de un número.

Máximo comun divisor por medio de los factores simples.—Mínimo múltiplo.

Fraciones ordinarias.—Principios generales.

Fraciones ordinarias.—Suma y multiplicacion.

Fraciones ordinarias.—Resta y division.

Decimales.—Numeracion.—Suma. Multiplicacion abreviada.

Decimales.—Resta y division.

Reduccion de fracciones ordinarias á decimales.—Circunstancias que necesita una fraccion ordinaria para ser exactamente reducible á decimales.—Cuándo no podrá convertirse.

Reduccion de fracciones decimales á ordinarias.—Cuándo una fraccion ordinaria dará decimal periódica pura, y cuándo periódica mixta.—Límite de la fraccion 0'999.—Aproximaciones decimales.

Sistema métrico.—Medidas lineales, cuadradas, agrarias, cúbicas ponderales, de capacidad y de moneda.

Números complejos.

Raíz cuadrada de números enteros.—Aproximaciones.—Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada (del apéndice).

Raíz cuadrada de fracciones decimales.—Aproximaciones.

Raíz cúbica de números enteros.—Aproximaciones.

Raíz cúbica de fracciones y decimales.—Aproximaciones.—Teoría de los límites.

Razones y proporciones por diferencia.

Razones y proporciones por cociente. Progresiones por diferencia.

Progresiones por cociente. Propiedades de los logaritmos y construccion de tablas.

Uso de las tablas de logaritmos.—Dado un número hallar su logaritmo, entero, decimal ó fraccion ordinaria; inconveniente que se suele presentar al hallarse la raíz de una fraccion.

Uso de las tablas de logaritmos.—Dado un logaritmo, ya sea positivo en parte positivo y en parte negativo, ó todo negativo, hallar el número correspondiente.—Complementos.

Regla de tres simple y compuesta.—Particiones proporcionales.

Reglas de interés y descuento.

Queda dispensado del examen de Gramática castellana, Geografía é Historia, el que presente título de Bachiller ó certificado de haber sido aprobado de dichas materias en algun Instituto ó Universidad.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—Letona.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 727.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Miguel Rimbau y Julian (a) Romero, natural y vecino de Alcoy, viudo, jornalero, de cuarenta y ocho años de edad, y á Vicente Ferrer y Pancho, labrador, soltero, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias desde el en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de notificarles la sentencia recaída en la causa criminal contra ellos y otros seguida sobre hurto frustrado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á los veinte y cuatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.^o, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.^o

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DE AGUAS,

EXPROPIACION

Y

COLONIAS AGRÍCOLAS,

POR

D. Fermin Abella,

ABOGADO, ETC. Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Tercera edicion.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de 14 reales, pagados al contado.

MANUAL ENCICLOPÉDICO

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

Ó TRATADO COMPLETO Y RAZONADO

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES

Y FISCALES MUNICIPALES,

Y DE LOS SECRETARIOS DE DICHS JUZGADOS,

CON FORMULARIOS

PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CIVILES,

CRIMINALES Y ADMINISTRATIVAS,

por

D. Fermin Abella,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR

de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

TERCERA EDICION

corregida

y aumentada con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y las demás leyes, decretos y órdenes publicadas hasta el día.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.^o mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.